

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 039				Fecha: 29 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2017-00020-00	EJECUTIVO	FUNDACIÓN RADIO FORTALEZA FM ESTERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/03/2017	NIEGA SOLICITUD	87-88	1
2016-00170-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD AZUL Y VERDE S.A.	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR	28/03/2017	CONCEDE RECURSO	82	1


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el medio de control de la referencia, informado que el término de ejecutoria del auto 203 del 03 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de reposición y se concedió el de apelación, corrió los días 07, 08 y 09 de marzo de 2017, dentro de dicho término la parte ejecutante solicitó aclaración o rectificación del proveído, escrito visible a folios 83 a 86 del presente cuaderno.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2017-00020-00
DEMANDANTE : FUNDACIÓN FORTALEZA FM ESTERO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Auto Sustanciación No. 322

Buenaventura, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017).

La parte ejecutante solicita la aclaración o rectificación del auto de sustanciación No. 203 del 03 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición en contra de la providencia que negó librar mandamiento de pago, y se concedió el de apelación.

Sea lo primero advertir que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe la figura de la rectificación de providencia judicial, por consiguiente, el Despacho solo resolverá la petición de aclaración del auto de sustanciación No. 203 del 03 de marzo de 2017.

En efecto, sobre lo resuelto debe decirse que contra la decisión que niega el mandamiento de pago sólo procede el recurso de apelación, al hacer una interpretación sistemática del ordenamiento procesal administrativo.

En ese sentido, si nos remitimos a lo señalado en el numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sólo está la hipótesis del rechazo de la demanda, lo que daría, haciendo una lectura literal, la imposibilidad de controlar vía apelación esta determinación.

Sin embargo, el Despacho, así lo señaló, en el auto del 3 de marzo del 2017, al considerar que no librar el mandamiento de pago equivale a un rechazo de la demanda, al no continuar se con el proceso, por lo que debe darse vía a la posibilidad que un funcionario diferente al que la profirió revise la decisión, tal como ocurre en un proceso ordinario según la Ley 1437 del 2011.

El razonamiento expuesto es el argumento por el cual se rechazó la reposición con la providencia que anteceden y en él se sostiene el Juzgado.

Ahora bien, el impugnante indica que el despacho desconoce el auto de la Sala Plena del Consejo de Estado del 07 de diciembre de 2010, dentro del proceso identificado con la radicación 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), empero deja de lado dos puntos. El primero, es que el análisis de aquella versa sobre la aplicación de la Ley 1395 de 2010 y el presente caso se estudian los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 del 2011, y el segundo es que el fondo de la decisión es una oposición a lo manifestado por el Despacho en la providencia del 15 de febrero del 2017, el cual como se dijo tiene el camino procesal de la apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde tendrá la oportunidad de confrontar dichos razonamientos con los vertidos por el suscrito.

Dicho lo anterior, procede a estudiar lo concerniente a la aclaración, sobre la cual el artículo 285 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo estipulado en la norma citada, debe decir el Despacho que no accederá a la petición del solicitante, como quiera que dentro de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 203 del 03 de marzo de 2017, no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la providencia es clara en señalar; que no procede el recurso de reposición en contra de la decisión de no librar el mandamiento de pago solicitado, y por consiguiente concede el recurso que procede, es decir, el de apelación.

En ese sentido, el Despacho hace suyas las conclusiones del tratadista Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupre Editores 2016, sobre el entendimiento de este artículo:

(...) ...

“En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien si no lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo de la aclaración y entra al de la modificación, que al él le está vedado.

(...) ...

Debe entenderse que lo querido va más allá de una simple aclaración, implica una modificación de fondo, para lo cual el ordenamiento jurídico colombiano establece otros

mecanismos, como es la apelación, la cual fue empleada por la solicitante en su momento y concedida por el Despacho, en consecuencia, no hay lugar a aclarar la providencia No. 203 del 03 de marzo de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de rectificación del auto de sustanciación No. 203 del 03 de marzo de 2017, por improcedente.
2. **NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de sustanciación No. 203 del 03 de marzo de 2017, por las razones expuestas.
3. **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

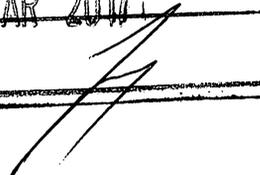
NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
EL JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039
De 9 MAR 2017

LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2016-00170-00
DEMANDANTE : AZUL Y VERDE S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIMAR
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 0328

Buenaventura, veintiocho (28) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Mediante escrito allegado al Juzgado el 14 de marzo del 2017, el mandatario judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 684 del 7 de diciembre del 2016, por medio del cual se Auto 067 del 08 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Como quiera que la parte accionada presentó y sustentó el recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, y el 21 de marzo del 2017, se dio traslado del mismo, el Despacho considera procedente resolver de plano sobre la concesión de alzada, y teniendo en cuenta que al tratarse la inconformidad de la establecida en el numeral 2 del artículo 243, el que decreta una medida cautelar, se debe tramitar en el efecto devolutivo conforme el inciso 3 de la misma norma.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las copias del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1º CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto Interlocutorio Auto 067 del 08 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2º OTORGAR el término de cinco (05) días a las parte apelante para que aporte las expensas necesaria para la producción del cuaderno de medidas cautelares, el escrito de la demandada y sus anexos.

3º ORDENAR la remisión de las copias del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039
De 29 MAR 2017

LA SECRETARIA, 